

## **ES ILEGAL Y ARBITRARIO QUE ISAPRE NIEGUE CONTROL SANO A NIÑO.**

**La I. Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de protección señala que la recurrida está obligada a otorgar la cobertura de los controles de "niño sano" no sólo porque así se lo indicó al recurrente al momento de contratar el seguro de salud, sino que es la interpretación que más se ajusta a los lineamientos generales del Estado.**

Se interpone recurso de protección contra isapre por negar cobertura al control sano del hijo del actor, no obstante, la Isapre ofreció al recurrente cobertura respecto de dicha prestación desde los 2 y hasta los 10 años en razón de 2 anuales, efectuados por una enfermera.

Que al informar Isapre Colmena solicitó el rechazo, con costas, del recurso arguyendo que la acción intentada es improcedente, desde que el contrato de salud del recurrente prevé controles preventivos del niño desde el nacimiento y hasta los 21 meses de vida del niño, luego contempla dos controles anuales desde los 2 hasta los 6 años de edad y, finalmente, 2 controles anuales a los 10 años de edad, prestaciones que la Isapre ha cumplido, no obstante, el hijo del recurrente tiene 7 años de edad, por lo que no le corresponde control preventivo de conformidad al contrato suscrito entre las partes.

Al respecto señala la I. Corte que en consideración al Programa Nacional de Salud de la Infancia con Enfoque Integral que si bien está dirigido a los prestadores del sistema público de salud, da cuenta de los lineamientos del estado en la materia, y en mérito de los antecedentes descritos, concluye que la recurrida está obligada a otorgar la cobertura de los controles de salud reclamada, no sólo porque así se lo indicó al

recurrente al momento de contratar el seguro de salud, como aparece del documento denominado "control del Niño Sano", sino que es la interpretación que más se ajusta a los lineamientos generales del Estado.

Que de lo expuesto se desprende que la decisión de la recurrida afectó los derechos de la recurrente al adoptar una decisión que pone en entredicho, cuando menos, el derecho a la integridad física de los niños, así como el dominio que tiene el recurrente sobre los derechos personales que para ella surgen del contrato de salud que la liga con la Isapre recurrida, motivo suficiente para acoger la acción cautelar intentada en la especie.

Dado lo anterior, se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se acoge el recurso de protección disponiendo que Isapre Colmena deberá otorgar la cobertura del control sano de los hijos del recurrente en razón de 2 al año, hasta que cumplan 10 años, sin costas.

**CORTE DE APELACIONES, Rol N° 3796-2019.**

---

Santiago, ocho de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que don Víctor Manuel Mercado Gómez ha deducido recurso de protección en contra de Isapre Colmena Golden Cross S.A., fundada en que esta última se ha negado a otorgar una cobertura al control sano de su hijo de siete años, aunque cuando se incorporó a la ISAPRE le aseguraron que sus hijos mantendrían el derecho al control de niño sano gratuito, sin condiciones. Sin embargo, la Isapre negó el derecho a dicho control, aduciendo que tales controles se realizan a los 6 y a los 10 años de edad.

Solicita que se restablezca el imperio del derecho, otorgando a su hijo el acceso al control de niño sano, con costas.

SEGUNDO: Que al informar Isapre Colmena solicitó el rechazo, con costas, del recurso arguyendo que la acción intentada es improcedente, desde que el contrato de salud del recurrente prevé controles preventivos del niño desde el nacimiento y hasta los 21 meses de vida del niño, luego contempla dos controles anuales desde los 2 hasta los 6 años de edad y,

finalmente, 2 controles anuales a los 10 años de edad, prestaciones que la Isapre ha cumplido, no obstante, el hijo del recurrente tiene 7 años de edad, por lo que no le corresponde control preventivo de conformidad al contrato suscrito entre las partes.

TERCERO: Que de acuerdo al documento denominado "control del Niño Sano" la Isapre ofreció al recurrente cobertura respecto de dicha prestación desde los 2 y hasta los 10 años en razón de 2 anuales, efectuados por una enfermera.

Por su parte, las Condiciones Generales Uniformes para el Contrato de Salud Previsional aprobadas por la Superintendencia de Salud, en su página 48 contiene el cronograma del control del niño que da cuenta que se efectúan dos controles anuales a los 6 y 10 años de edad.

CUARTO: Que el Programa Nacional de Salud de la Infancia con Enfoque Integral<sup>1</sup> señala que el "Control de Salud de niños y niñas es una actividad eje del programa de infancia, que busca promover la salud integral de la población infantil en su contexto familiar y comunitario, detectando oportunamente cualquier riesgo biopsicosocial que pueda afectar su crecimiento y desarrollo o problema de salud ya instalado con miras a su recuperación y fortalecer factores protectores", asimismo, la Norma Técnica para la supervisión de niños y niñas de 0 a 9 en la Atención Primaria de Salud establece que los controles se deben efectuar desde que el niño nace y hasta los 9 años de edad y, si bien está dirigido a los prestadores del sistema público de salud, establece los lineamientos generales de política pública en la materia y tiene por objeto hacer realidad el derecho de los niños chilenos a su salud, de acuerdo a lo

garantizado sin distinción de ninguna clase en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

QUINTO: Que el mérito de los antecedentes descritos, analizados a la luz de los lineamientos generales ya señalados, demuestra fehacientemente que la recurrida está obligada a otorgar la cobertura de los controles de salud reclamada, no sólo porque así se lo indicó al recurrente al momento de contratar el seguro de salud, como aparece del documento denominado "control del Niño Sano", sino que es la interpretación que más se ajusta a los lineamientos generales del Estado en esta materia.

SEXTO: Que de lo expuesto se desprende que la decisión de la recurrida, consistente en no otorgar la cobertura al control del niño sano, porque se asila en una interpretación exegética del contrato de adhesión propuesto por su parte y desatiende injustificadamente que ella misma afirmó que el beneficio estaba incluido y cuya no realización podría significar un deterioro de la salud y condición general de los niños y, consecuentemente, un mayor gasto para la propia recurrida.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, con su actuación la recurrida afectó los derechos de la recurrente garantizados en el artículo 19 N° 1 y N° 24 de la Constitución Política de la República, al adoptar una decisión que pone en entredicho, cuando menos, el derecho a la integridad física de los niños, así como el dominio que tiene el recurrente sobre los derechos personales que para ella surgen del contrato de salud que la liga con la Isapre recurrida, motivo suficiente para acoger la acción cautelar intentada en la especie.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y, en su lugar, se acoge el recurso de protección deducido con fecha siete de diciembre del año antes referido, disponiendo que Isapre Colmena deberá otorgar la cobertura del control sano de los hijos del recurrente en razón de 2 al año, hasta que cumplan 10 años, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 3796-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Ricardo Blanco H., Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Blanco por estar con permiso. Santiago, 08 de abril de 2019.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.